

Expediente: 1290/10
Carátula: **ADET HECTOR JAVIER C/ FERNANDEZ JOSE FEDERICO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27232485146 - ADET, HECTOR JAVIER-ACTOR/A
20166856389 - SAN CRISTOBAL CIA. S.M.S.G., -DEMANDADO/A
90000000000 - COSTILLA, NESTOR-DEMANDADO/A
27331636873 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA
20166856389 - FERNANDEZ, JOSE FEDERICO-DEMANDADO/A
20080934344 - BROMBER BROSNIC, MARIO MANUEL-PERITO
90000000000 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO
90000000000 - GUILLERMO, PETROS-PERITO
20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la Vta. nominación

ACTUACIONES N°: 1290/10



H102325548901

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ADET HECTOR JAVIER c/ FERNANDEZ JOSE FEDERICO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1290/10 – Ingreso: 17/05/2010), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que mediante presentación de fecha 05/03/2025, el letrado Marcos José Terán, en representación de San Cristobal S.M.S.G., y José Federico Fernández, acompaña planilla de actualización de capital de condena por la suma de \$3.318.442,74 calculada al 04/03/2025.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 17/03/2025 contesta la letrada Cecilia Carolina Luque, en el carácter de apoderada del actor en autos, Hector Javier Adet, observando la planilla presentada y planteando la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, solicitando que la actualización se efectúe con el coeficiente de actualización de referencia (CER).

Manifiesta que si bien, la planilla presentada por el Dr Terán responde a los parámetros dados por la sentencia, los mismos a la fecha lucen irrisorios, puesto que el interés aplicado a tasa activa del Banco de la Nación Argentina no resguarda el valor de las sumas otorgadas a favor de su representado. Ya que la inflación desmedida por la que atraviesa nuestro país después de la fecha de la sentencia del 27/03/2023, ya casi dos años transcurridos, ha causado la desvalorización excesiva de las sumas otorgadas en concepto de indemnización, quedando la tasa activa del Banco

de la Nación Argentina muy lejos de cumplir el rol de preservar su deterioro.

Es así que practica liquidación utilizando el coeficiente de estabilización de referencia (CER), la que asciende a la suma de \$102.781.986,94 al 14/03/2025.

Corrido el traslado de la impugnación, en fecha 26/03/2025 contesta el letrado Terán, solicitando se rechace la misma, con expresa imposición de costas.

Argumenta que la propia actora ha reconocido en su escrito de impugnación que la planilla presentada se ajusta a la sentencia firme obrante en autos, pretendiendo de manera insólita y extemporánea cuestionar una sentencia firme. Por lo que en caso de hacerle lugar se estaría tirando por la borda uno de los institutos más valiosos del sistema judicial que es el de preclusión procesal.

Atento a la inconstitucionalidad planteada por la letrada Luque, por decreto de fecha 23/04/2025 se ordena dar vista a la Fiscalía Civil Comercial y del Trabajo de la II Nominación. Es así que en fecha 06/05/2025 emite dictamen la Fiscalía opinando que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado contra los Arts. 7 y 10 de la Ley 23.928.

Por decreto de fecha 09/05/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Planillas e impugnaciones. Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, tengo que mediante sentencia definitiva de fecha 27/03/2023, modificada parcialmente por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II, en fecha 28/08/2024, se dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Héctor Javier Adet, en contra de Néstor Aníbal Costilla (como conductor del vehículo que transportaba al actor) en el porcentaje de responsabilidad considerado (90%), de José Federico Fernández (como conductor de la camioneta Ford F100) en el porcentaje de responsabilidad considerado (10%) y de San Cristóbal SMSG (Sociedad Mutual de Seguros Generales) en su carácter de aseguradora del último nombrado.

En cuanto a los montos de condena a abonar por los últimos al actor, surge de los considerandos que se estableció para el rubro de incapacidad sobreviniente la suma de \$338.625,46 con más los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, a calcularse desde la fecha del hecho (18/05/2008) hasta el total y efectivo pago. Por el rubro de daño moral la suma de \$131.580,13, con más una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (18/05/2008) hasta fecha de la sentencia, y la tasa activa desde la fecha de sentencia hasta su total y efectivo pago. Y por último, por el rubro de pérdida de chance la suma equivale a \$57.848,51, con más los intereses a tasa activa a calcularse desde la fecha del hecho (18/05/2008) hasta el total y efectivo pago.

Cabe aclarar que el pronunciamiento de fondo se encuentra firme y consentido, por lo que la impugnación efectuada por la parte actora -utilización de un coeficiente distinto a la tasa de interés establecida en la sentencia- no puede ser receptada, pues ello importaría modificar los aspectos de la sentencia de fondo que ha quedado firme, afectando la cosa juzgada que de allí emerge.

Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal local: “La planilla de liquidación de los montos de una condena y el cálculo de intereses que no se ajusta a las pautas fijadas en la sentencia definitiva y firme, vulnera el instituto jurídico de la cosa juzgada y por lo tanto debe ser anulada” (CSJT, “Cornet Pedro León v. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios”, fallo 943, 3/11/05. Cit. en “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”. Direc. Peral – Hael, Bibliotex, 2011, T.II pág.543).

Sin perjuicio de ello, respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que interpone la letrada Luque, considero que la cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el

dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación, de fecha 06/05/2025, cuyos fundamentos y conclusiones comparto. Esto sumado a -como ya se dijo- que no puede pretender la letrada efectuar un planteo que implicaría modificar parámetros de una sentencia firme.

Finalmente y sobre este punto debo señalar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923).

Así entonces no puedo dejar de mencionar que la "constitucionalidad" del artículo 4 de la ley 25.561 -que modificó los arts. 7 y 10 cuya inconstitucionalidad se solicita- viene siendo pacíficamente ratificada por el Máximo Tribunal Nacional y, al tratarse de una norma de indudable carácter federal y de orden público (artículo 19 de dicha ley) la interpretación y aplicación que de ella haga la Corte Nacional tiene efectos vinculantes, salvo que se encontraren nuevos argumentos, lo que no advierto en el caso que nos ocupa más cuando la sentencia fija pautas en materia de intereses y esta se encuentra firme. En tal sentido, la CSJN expresó en los autos "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.", dejando sin efecto la resolución de la Sala A de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley N° 25.561, modificatorio del artículo 7 de la Ley N° 23.928), lo siguiente: "El control de razonabilidad del artículo 4° de la ley 25.561- que al sustituir el texto de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar-, debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador está sujeta a revisión judicial." (Sentencia 20/04/2010, Fallos: 333:447). Además, también debe tenerse presente que los lineamientos de dicho fallo vienen siendo ratificados por diversos pronunciamientos del Tribunal Nacional, entre otros en autos "San Arawa S.A. c/ Tierra del Fuego". Finalmente, resulta del caso recordar también el efecto vinculante de los fallos de la CSJN para los casos análogos; habiendo expresado el Máximo Tribunal Nacional lo siguiente: "este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (arg. Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas)" (González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad, sentencia del 21/03/2000; Fallos: 323:555).

Es así que la impugnación realizada por la letrada Cecilia Carolina Luque, en el carácter de apoderada del actor, Hector Javier Adet, y por consiguiente la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, serán rechazadas.

En cuanto a la planilla practicada por el letrado Marcos José Terán, en representación de San Cristobal S.M.S.G., y de José Federico Fernández, me resulta correcta en sus cálculos, ya que la misma se encuentra confeccionada respetando los parámetros establecidos por el pronunciamiento de fondo, por lo que en principio correspondería su aprobación.

Ahora bien, habiendo perdido actualidad la misma, practicaré nueva liquidación, hasta la fecha del presente pronunciamiento. Ello en el entendimiento de que de esta forma se posibilitará fijar lo

debido a valores actuales y con ello, en caso de pago, dar por concluida la cuestión suscitada.

a) Incapacidad sobreviniente y pérdida de chance:

Importe: \$396.473,97 (\$338.625,46 + \$57.848,51)

Tipo Cálculo: Tasa activa del Banco de la Nación Argentina (*)

Fecha Desde: 18/05/2008

Fecha Hasta: 04/06/2025

Total intereses: \$2.569.503,13

Total de la deuda al 04/06/2025 = \$2.965.977,10

b) Daño moral:

Importe: \$131.580,13

Tipo Cálculo: Tasa activa del Banco de la Nación Argentina (*)

Fecha Desde: 28/03/2023

Fecha Hasta: 04/06/2025

Total intereses: \$234.076,84

Total de la deuda al 04/06/2025 = \$365.656,97

(*) <https://consejo.jusbairees.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>

Esto más los intereses generados desde la fecha del hecho (18/05/2008) hasta la sentencia de primera instancia (27/03/2023), a una tasa del 8% anual, de \$156.483,02 (cf. surge de la planilla calculada por el letrado Terán, la que me resulta correcta), nos arroja un monto total en concepto de pérdida de chance de \$522.139,99 (\$365.656,97 + \$156.483,02).

Es así que corresponde determinar que la planilla de actualización de capital de condena, a favor de Hector Javier Adet, asciende a la suma de **\$3.488.117,09** (\$2.965.977,10 + \$522.139,99) ↑ al 04/06/2025.

3. Costas. Sin perjuicio del resultado arribado, considerando que lo aquí se resuelve es consecuencia de la mora en el pago incurrida por los condenados, corresponde que las costas se impongan por el orden causado.

4. Honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad impetrado por la letrada Cecilia Carolina Luque, en el carácter de apoderada del actor, Hector Javier Adet, conforme lo considerado.

2. NO HACER LUGAR a la impugnación realizada por la letrada Cecilia Carolina Luque, en el carácter de apoderada del actor, Hector Javier Adet, conforme lo considerado.

3. DETERMINAR que la planilla de actualización de capital de condena a favor de Hector Javier Adet, asciende a la suma de **\$3.488.117,09? al 04/06/2025.**

4. COSTAS, por su orden.

5. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.